

# BOLETIN



# OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1184.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 5 de Mayo último, promovida por el Capitán que fué del regimiento de infantería Zaragoza, núm. 12 D. Carlos Serrano y Moreno, dado de baja por Real orden de 19 del referido mes, se ha dignado concederle el relief que solicita con abono de los sueldos de que se halló en descubierto, puesto que justifica no pudo incorporarse oportunamente á su regimiento, por el retraso con que le fué comunicada la orden para efectuarlo; siendo asimismo la voluntad de S. M. se publique la rehabilitación de este Oficial en la orden general del Ejército, del mismo modo que se efectuó con su baja, y se comunique esta disposición á los Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zuñiga.—Señor...

Circular núm. 1213.

Excmo. Sr. Abiertas desde el 13 del corriente mes las Cajas de quintos para el reemplazo del ejército de este año, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que suspenda V. E. el envío á este Ministerio de los estados quincenales de las operaciones de la quinta de Milicias provinciales, pasando á figurar las incidencias de dicha quinta en el estado de rezagados que mensualmente remitirá V. E. á

este Ministerio, con arreglo al modelo circulado en Real orden de 13 de Diciembre de 1854.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1857.—Constancia.—Señor...

#### Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1185.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el encargado de negocios de Francia, sobre los perjuicios que irroga á los vapores franceses que hacen los viajes de Marsella á Cádiz tocando en todos los puntos de la costa la prohibición de cargar de tránsito el plomo que toman en ellos para trasportarlo á Marsella, viéndose en consecuencia obligado á recibirlo como lastre, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Dirección general y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha dignado resolver, que se permita á los citados vapores franceses cargar de tránsito el plomo en los puntos que estimen conveniente, proveyéndose en las Aduanas del correspondiente documento de exportación, cuyo artículo no podrán desembarcar en ninguno de los puertos de la Península en donde tocaren.»

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes en contestación á la de 1.º de Diciembre próximo pasado, que se me comunicó por el Ministerio de su digno cargo.

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Circular núm. 1186.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta de los informes de la extinguida Junta de Aranceles y de la actual consultiva, proponiendo los derechos que deben señalarse á las gomas elásticas y gutta-percha á su introducción en el Reino, bien sea en el estado bruto ó sin labrar, cortadas en hilo ó en planchas, y labradas en cualesquiera formas y objetos, la Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha dignado mandar, que la nomenclatura de las partidas 562, 563, 564 del Arancel y los derechos que las mismas establecen se modifiquen en los términos siguientes:

Partida 562. Goma elástica, gutta-percha y quitawan, sin labrar, libra 25 céntimos en bandera nacional y 35 en extranjera.

Partida 563. Dichas cortadas en hilos ó en planchas, libra 2 reales 40 céntimos en bandera nacional y 2 rs. 50 céntimos en extranjera.

Partida 564. Dichas labradas en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, y no comprendidas en otras partidas del Arancel, libra 6 rs en bandera nacional y 6 rs. 50 céntimos en extranjera; y que, en su consecuencia, se consideren suprimidas las partidas 588 y 589.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Circular núm. 1187.

#### EXPOSICION A S. M.

La orden militar de Alcántara.—SEÑORA: La orden militar de Alcántara, de que V. M. es Gran Maestre, y á la que tantas y tan distinguidas honras se ha dignado conceder, acude presurosa á felicitar á V. M. y á su augusto esposo por el grato suceso de hallarse V. M. en estado de afianzar nuevamente su dinastía, y de dar un protector mas á las

Órdenes militares. Los Caballeros de la de Alcántara, siempre fieles al Trono, y á la Real persona de V. M. por deber y gratitud, no cesarán de elevar fervientes súplicas al Dios de las misericordias, hasta que se convierta en feliz realidad tan lisonjera esperanza. Díguese V. M. acoger con su acostumbrada benignidad estos votos, hijos de nuestro amor y profundo respecto.

Madrid 27 de Junio de 1857.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.  
—El Comendador mayor, el Conde de Altamira, Duque de Montemar.—  
—El Clavero mayor, el Duque de Valencia.—Cándido Alejandro de Palacio, Secretario.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Circular núm. 1212.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguía causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coacción contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan además indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer estas funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayun-

tamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibición al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente según el art. 73 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instrucción; pero de ningún modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administración no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente, y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que había de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 380 del Código penal, y además en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54, y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaración, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdicción, este funcionario oído el dictamen de la Diputación provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente había expuesto, y además en la que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorización que tuviera para practicar la visita que intentaban, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instrucción, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administración imponer las penas de menor enantía, que son las que habían de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitár contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 73 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la administración, será castigada con una mul-

ta de 100 á 500 rs.; y si se hiciese violentamente ó á mano armada será considerado como rebelion, á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposición, que dice de este modo: «La imposición de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administración del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdicción de Hacienda, y represión de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administración incumbiera igualmente decidir alguna cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo que se había de pronunciar.

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestión pendiente, ya por que constando desde el principio que se había hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia había sido á mano armada, claro es que se debía proceder y se procedía en averiguación de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habría de tener lugar, en su caso, la aplicación de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendía de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podía tratarse de imposición de penas pecuniarias; y así por el contrario, tiene aplicación exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene la imposición de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestión previa que resolver por parte de la Administración, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad más ó menos grave, más ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administración, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decisión alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de

aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que á un cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorización especial que consta tenía, no por eso dejaría de ser una Autoridad reconocida, ni estaría en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibición á la Autoridad judicial;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 4.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### Dirección general de Correos.

Sección segunda.—Negociado 2.º

Circular núm. 1215.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 del corriente para dictar las medidas oportunas á fin de que los Sres. Senadores y Diputados residentes en Madrid disfruten durante la legislatura los beneficios de la franquicia para su correspondencia, según lo establecido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, he acordado lo siguiente:

1.º La correspondencia procedente de los Sres. Senadores y Diputados circulará fuera de cargo, y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los Sres. Senadores y Diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado, ó Congreso de los Diputados*, respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujeta á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los Sres. Senadores y Diputados dejará de circular como franca, y no tendrá curso sino reúne las condiciones del franqueo previo con arreglo al sistema general establecido.

Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á sus subalternos para su mas exacto cumplimiento me dará V. oportunamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1857.—Luis Manresa.—Sr. Administrador principal de Correos de...

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 1214.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á es-

ta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratación, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre el particular por esa Dirección general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 43 reales quintal en vez de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 días de haberse publicado en la *Gaceta* como caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobación, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Dirección general el día 27 del mes actual á la hora prefijada en la Regla 3.ª de las establecidas para la celebración de este acto en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del Jueves 14 de Mayo último, número 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncie.

Madrid, 4 de Julio de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintana.

Circular núm. 1189.

### Junta de la Deuda pública.

Relación núm. 25.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

CÓRDOBA.

27984	D.ª Leonor Contreras.
27985	Maria del Rosario, Josefa y Rafaela Marti Contreras.
27986	D. José Nuñez.
27987	D.ª Catalina Osuna.
27988	D. Felipe Uceda.

Madrid 27 de Junio de 1857.—V. B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1179.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me ha comunicado de Real orden, con fecha 26 de Junio anterior lo siguiente. Por el Ministerio de Estado, se dice al de la Gobernación en 22 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Embajador de Francia, manifiesta á esta Primera Secretaría con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecución del Testamento del Emperador Napoleón 1.º, se ha formado por decreto Imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comisión especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requena son designados por la embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleón 1.º.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. S. para que llegue á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. S. manifestarlo á esta primera Secretaría de Estado.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. á fin de que dándole la debida publicidad averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos, y manifieste el resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los fines indicados.

Córdoba 4 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1180.

Habiendo sido quemado el Correo de Andalucía que salió de Sevilla el 23 del mes próximo pasado en las inmediaciones de la Carolina por una partida de malhechores, se hace saber en este periódico oficial para general conocimiento en esta provincia, y á fin de que pueda duplicarse la correspondencia quemada.

Córdoba 4 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1215.

Por el Gobierno de la provincia de Sevilla, se me ha comunicado con fecha 7 del actual lo que sigue. «Además de la aprehension del cabecilla de la faccion de que dí á V. S. conocimiento en mi comunicacion de ayer, ha sido capturado su segundo Lallave y varios de los individuos de aquella gavilla. En esta Capital y pueblos de la provincia se disfruta de completa tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 9 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1226.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. averigüe si existe en esa provincia la familia *Nao y Torres*, y si una rama de la misma pasó á Nápoles con el Rey Cár-

los III, remitiendo en caso afirmativo á este Ministerio un documento en que consten auténticamente los referidos extremos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán practicar las diligencias correspondientes para el objeto indicado y dar conocimiento á este Gobierno del resultado que obtengan.

Córdoba 9 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1209.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Alcaide de la Cárcel de Hinojosa, dotada con la asignacion de 2000 rs. annos, se anuncia de nuevo la vacante por término de 30 dias, dentro del cual deberán presentarse las solicitudes en este Gobierno en los términos convenientes.

Córdoba 8 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1210.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolucion de un caballo de la propiedad de Pedro Manuel Olaya, vecino de Montoro, y de las señas que á continuacion se citan, remitiéndolo si fuese habido á disposicion del Alcalde de dicha Ciudad.

Córdoba 8 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

De mas de 7 cuartas de alzada, de 7 á 8 años, castaño oscuro morcillo, con espolones y herrado.

Circular núm. 1193.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de Francisco de Paula Vergillo y Muñoz, natural de Lucena, soltero, de 23 años y belonero de oficio, á quien pondrán caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposicion del Sr. Juez del distrito de Sta. Cruz de Cádiz, por quien se reclama.

Córdoba 6 de Julio de 1857.—El Gobernador, Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1194.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del quinto desertor Jacinto Caballero Leal, hijo de Rafael y Josefa, natural de Carcabuey y de las señas que á continuacion se citan, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido, á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por cuya autoridad es reclamado.

Córdoba 6 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Edad 20 años, estado soltero,

pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, estatura 5 pies y 4 lineas.

Circular núm. 1204.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la devolucion de la caballería cuyas señas se estampan á seguida, remitiéndola si fuese habida al Alcalde de Espejo.

Córdoba 7 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Negro, de alzada regular, con 5 años, un hierro confuso en el lado derecho de la tabla, en el alto del lomo y sitio de la cincha un callo, la cola corta, y sin aparejo.

Circular núm. 1205.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas de mi autoridad, intenten la devolucion de la caballería cuyas señas se citan á seguida, remitiéndola si fuese habida á disposicion del Alcalde de Posadas.

Señas.

Un mulo, romo, negro, de menos de 7 cuartas, de 4 años cumplidos, entero, el menudillo del pie derecho algo mas grueso que el otro, sin hierro.

Circular núm. 1206.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de la caballería cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndola si fuese habida al Juzgado de primera instancia de Cabra.

Córdoba 7 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Una mula, cerrada, pelo mohino, alzada 6 y media cuartas, sin hierro, herida en la nariz.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1222.

D. Enrique Antonio Berro, Intendente honorario de Provincia, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia.

Hago saber: que debiendo procederse el Sábado 11 del actual y hora de las 5 de la tarde en la casa de Administracion á la venta de varios géneros de ilícito comercio, que se hallan depositados en el almacén de Comisos de la misma, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha venta.

Córdoba 7 de Julio de 1857.—Enrique Antonio Berro.

Circular núm. 1191.

Estando en descubierto la ma-

yor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, de la remision á la Administracion de Hacienda pública de la misma de los testimonios de valores por lo recaudado del caudal de propios en el 1.º y 2.º trimestre de este año, y por cuya falta están detenidas las operaciones de contabilidad de la misma oficina; se hace indispensable que sin pérdida de momento remitan á dicha dependencia los expresados testimonios y los demas de que esten en descubierto: Al mismo tiempo es indispensable remitan los Ayuntamientos los testimonios de ingresos y existencias en granos y metálico en los pósitos de sus pueblos, teniendo presente han de fijar en ellos como existencias los granos y metálico que tengan repartido á los labradores, puesto que estos con los existentes en paneras forman el verdadero caudal del pósito. Del recibo de esta circular y de cumplir lo que se dispone se servirán VV. dar el correspondiente aviso.—Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 3 de Julio de 1857.—Enrique Antonio Berro.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 1183.

D. Juan del Alamo, Alcalde Constitucional de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado esponerlo al público en la Secretaria por término de ocho dias que principiarán á contarse desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes por los perjuicios que se les hayan inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Palma del Rio y Julio 2 de 1857.—Juan del Alamo.—José Lopez Rodriguez, Srio.

Circular núm. 1197.

D. Rafael Franco, primer Teniente de Alcalde por ausencia del propietario.

Hago saber: que debiendo proveerse la plaza de Ayudante de la Escuela pública de niños de esta villa dotada con la cantidad anual 1100 rs., el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciarlo al público para que durante el término de 15 dias contados desde hoy puedan presentar los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría, documentadas en debida forma.

Posadas 1.º de Julio de 1857.—Rafael Franco.—José Sanchez de Toro.

### Alcaldia Constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 1198.

D. Antonio Nevado Nevado, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que tengan fincas y demas riqueza en que deban contribuir en el repartimiento de la Contribucion Territorial, presenten sus relaciones en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones de ninguna clase.

Villavieiosa y Junio 12 de 1857.  
—El Alcalde, Antonio Nevado.

Circular núm. 1199.

D. Antonio Ramirez, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que debiéndose dar principio á los trabajos que se les tienen encomendados á la Junta Pericial que ha de formar el cuaderno de riqueza, base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año venidero de 1858 y con el fin que todos los contribuyentes que radican fincas en esta jurisdiccion presenten las relaciones juradas en esta Secretaria Municipal, en el término de 15 dias, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se procederá por la Junta á continuar sus trabajos sin oirse despues las reclamaciones que puedan suscitarse por la duplicacion ó faltas que puedan infringirse. Para que conste y nadie alegue ignorancia se fija el presente en Fuente Tojar á 3 de Julio de 1857.  
—Antonio Ramirez.—Por mandado de dicho Sr. Rafael Ontiveros, Srio.

Circular núm. 1200.

D. Sebastian Criado Cerezo, Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa del Rio.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion se ha fijado el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes vecinos ó forasteros, que teniendo alteracion en su riqueza no hubiesen aun presentado sus relaciones que han de llevarse á la vista, en la formacion del amillaramiento de la contribucion territorial del año próximo, lo verifiquen dentro de referido plazo en la Secretaria del cuerpo Municipal, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villa del Rio 5 de Julio de 1857.  
—Sebastian Criado.—Por su acuerdo, Francisco Jurado.

### Alcaldia Constitucional de Pedroche.

Circular núm. 1201.

EDICTO.

D. Francisco Rubio Peralvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Pedroche.

A todos los vecinos y hacendados forasteros de ella hago saber: Que instalada la Junta pericial y estando para dar principio á los trabajos preliminares sobre que ha de basar en el próximo año de 1858, la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, presenten los que hayan tenido alteracion en su riqueza,

las relaciones prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del preciso término de 20 dias contados desde la fecha; apercibiéndoles que el que no lo verifique ó sea inesacto, espirado el plazo sufrirá las consecuencias que marca el artículo 24 de citado Real decreto y el 16 del de 1.º de Agosto de 1848.

Pedroche 1.º de Julio de 1857.—Francisco Peralvo.—Antonio José Moreno, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de Granjuela.

Circular núm. 1202.

EDICTO.

D. Demetrio Caballero, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: se saca á subasta la deheza de Balderromero y Perul, compuesta de 400 fanegas de monte bajo, por tiempo de 4 años que darán principio el dia de S. Miguel del presente año y finalizarán en igual dia del de 1864, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá efecto los dias 12, 19 y 25 del próximo mes de Julio, de 40 á 12 de sus mañanas en las Casas Consistoriales.

Granjuela 30 de Junio de 1857.  
—Demetrio Caballero.—Rafael Moreno, Srio.

### Alcaldia Constitucional del Carpio.

Circular núm. 1203.

D. Rodrigo Fernandez de Mesa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que refundida la plaza segunda de Médico Cirujano de la misma en una de Cirujia, la Corporacion de mi Presidencia, tiene acordada su provision y que se publique así para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Municipalidad y en el término de 30 dias contados desde esta fecha. Dicha plaza está dotada con 2500 rs del presupuesto municipal, y por igualas segun hoy aparece 3000, que forman un total de 5500 rs. anuales. Las obligaciones que han de contraer, así el facultativo cuanto el Ayuntamiento, constan del pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla de manifiesto en citada Secretaria.

Carpio 3 de Julio de 1857.—Rodrigo Fernandez de Mesa.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

### JUZGADOS.

#### Juzgado especial de Hacienda de Málaga.

Circular núm. 1196.

D. Federico de Portillo, Juez especial de Hacienda pública de esta provincia &c.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo á Andrés de Arcos, vecino de Encinas Reales, para que en el término de 30 dias que por

primero, segundo y último preteritorio término, que se le señala, se presente en este Juzgado á oír y contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre aprehension de 352 libras de tabaco, que le hizo el Resguardo de Carabineros, en término de Gaucin la noche del 5 de Setiembre de 1853, apercibido que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada y de lo contrario se sustanciará el proceso en su rebeldia, con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Málaga á 30 de Junio de 1857.—Federico de Portillo.—Por mandado de S. S. D. A. Laá.

Circular núm. 1195.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al reo profugo Juan Calleja Canales, hijo de Juan y de Catalina, natural vecino y residente siempre en esta poblacion, para que en el término de 30 dias precisos, desde el en que se haga el anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado, y su carcel nacional, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de efectos de herreria, pues si así lo hace será oido, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que hubiese lugar. Y para que llegue á sus noticias se fija el presente.

Montoro 26 de Junio de 1857.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Circular núm. 1211.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber, se halla vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, con la dotacion de 1100 rs. anuales y los derechos que correspondan. Y para que llegue á noticia de los que se encuentren adornados de los requisitos necesarios y apetecidos en Real orden de 30 de Octubre de 1852, y puedan en el término de 40 dias presentar sus solicitudes documentadas, en la Secretaria de Gobierno, se publica en la Rambla á 4 de Julio de 1857.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Lucas de Arjona.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de Provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos ejecutivos á instancia de Maria Saez, contra Antonio Moreno Gutierrez, por cobranza de cantidad de reales, en los cuales por mi providencia del dia de ayer he mandado sacar á la subasta por segunda vez y término de 20 dias, unas casas situadas en la calle de la Madera, señalas con el núm. 23 que dá frente por Levante á la Plazuela del Cuartel de Caballeria nombrado de la Trinidad, por Sur linda con otras cocheras núm. 22, por Norte con

casa solar que administra D. Pedro Cadenas y por Poniente con la antigua muralla, retasada en la cantidad de 22,952 rs. Por lo cual, quien quisiere hacer postura á ellas acuda á la Escribania del infrascripto á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; señalándose para su remate desde las diez hasta las once de la mañana del dia veinte y cuatro del corriente en la Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 1.º de Julio de 1857.  
—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy

### ANUNCIOS.

#### LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antestablecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la Calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletin oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda espuesto.

#### PERDIDA.

A fines del anterior mes de Junio se han extraviado entre Rute y Lucena, tres vacas de las señas siguientes:

Dos de ellas blancas, grandes, guadianesas, cornigordas, corniabiertas, viejas, y en buena salud.

Otra castaña, de 4 años, en buena salud, mediana, á la cual se le habia quitado la cria habia 12 dias.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Juan Torres Montilla, vecino de Lucena, su dueño.

En el despacho de este periódico se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas, ganaderia y censos, mandadas dar por Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

#### SUSCRICIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Teña.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.